

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.057

LEY 3057

14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3057

SISTEMA DE ESTACIONAMIENTOS VECINALES SUBTERRANEOS (SEV)

ARTÍCULO 1°. Créase el Sistema de Estacionamientos Vecinales Subterráneos (SEV), en la Ciudad de Buenos Aires, destinado a regular la construcción y gestión de playas subterráneas de estacionamiento para el uso de vecinos de las zonas en que las mismas se instalen.

ARTÍCULO 2°. Permítase la disposición del subsuelo de la vía pública de las arterias e intersecciones descriptas en el Anexo A, parte integrante de la presente Ley, para la implementación del sistema de estacionamiento subterráneo que se crea.

ARTÍCULO 3°. Autorizase la construcción de los estacionamientos establecidos en el artículo 1º mediante Concesión de Obra Pública y su explotación por un plazo de hasta treinta (30) años.

ARTÍCULO 4°. Los estacionamientos deberán ser construidos con la técnica constructiva más apropiada desde el punto de vista técnico económico y ambiental, que garanticen las mejores condiciones de seguridad e higiene para los trabajadores que se desempeñen en su construcción. La técnica constructiva de aplicación en los estacionamientos subterráneos bajo plazas y parques previstos en el Anexo A de la presente es la de “cielo cerrado“. En los casos en que el Poder Ejecutivo evalúe necesario aplicar la técnica a cielo abierto, previo al llamado a licitación remitirá a esta Legislatura el Proyecto de ley respectivo solicitando la autorización correspondiente, detallando entre otras cuestiones el polígono a intervenir, así como el criterio de preservación que se aplicará respecto a las especies arbóreas. En todos los casos estará a exclusivo cargo del concesionario/operador la resolución de todas las interferencias que pudieran existir, debiendo contemplarse tales circunstancias en las bases de las Licitaciones Públicas que se convocarán a tales fines, el mantenimiento de un equilibrio razonable entre la inversión a realizar y su recupero.

ARTÍCULO 5°. El SEV se aplicará en una primera etapa a los estacionamientos cuya construcción se autoriza, en las arterias e intersecciones que se indican en el Anexo A, que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo podrá ubicar definitivamente las Locaciones de Estacionamiento Subterráneo que integran el SEV en un radio de quinientos (500) metros de las ubicaciones determinadas en el Anexo A de la presente en razón de mayor conveniencia técnica.

ARTÍCULO 7°. La Obra Pública que se realice en cumplimiento de la presente Ley deberá dar cumplimiento a las normas contenidas en los Códigos de Edificación y de Planeamiento Urbano , garantizando que las obras no afecten la vegetación, ni la arqueología, ni las estructuras existentes al momento de iniciarse las mismas, y demás normativas vigentes que le fueran aplicables.

ARTÍCULO 8°. De la capacidad total de las playas subterráneas de estacionamiento cuya construcción dispone la presente Ley, el setenta por ciento (70%) de sus plazas, como mínimo, serán otorgadas mediante una concesión de uso oneroso a favor de las personas físicas que acrediten residencia efectiva en una unidad de vivienda y/o profesional, en un edificio uni o multifamiliar, dentro de un radio de cuatrocientos (400) metros desde los límites del estacionamiento y que no posea cocheras, en primer término; que posean sólo una cochera, en segundo término, o que no posean las cocheras que necesitan, en tercer término, en ese orden de prelación. El treinta por ciento (30%) restante, podrá explotarse en alquiler mensual, diario u horario directamente por el concesionario de la obra pública.

ARTÍCULO 9°. Queda expresamente prohibido adjudicar más de una cochera a cada unidad, por lo que de verificarse tal situación, el vecino infractor perderá el derecho a la concesión de uso de la unidad respectiva.

ARTÍCULO 10. Podrán incorporarse al presente régimen las Playas de Estacionamiento Subterráneo aprobadas por la Ley Nº 469, que no tuvieren viabilidad económica como tales.

ARTÍCULO 11. Facultase al Poder Ejecutivo para que, en caso de detectar similares necesidades en otras zonas de la Ciudad, incremente hasta un treinta por ciento (30%) de la cantidad de playas de estacionamientos que como Anexo A forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Sólo podrán transferirse las cocheras otorgadas mediante concesión de uso, en caso de venta, locación u otro medio de transferencia de la unidad uni o multifamiliar destinada a vivienda y/o profesional a la cual se relacione aquella y a la persona beneficiaria de dicha transferencia. En caso de inobservancia de tal disposición, se dispondrá la caducidad automática de la concesión de uso sin perjuicio del pago por su titular al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de los daños y perjuicios que tal conducta pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 13. El Poder Ejecutivo dispondrá el llamado a licitación pública fijando las bases y condiciones conforme lo establecido en la Ley Nº 17.520, declarada aplicable por la Ley Nº 70 (BOCBA Nº 539) y de acuerdo a los lineamientos generales contenidos en la presente Ley, como así también adjudicará su ejecución al oferente cuya propuesta considere más conveniente.

ARTÍCULO 14. El Poder Ejecutivo controlará el correcto uso de las cocheras correspondientes al Servicio de Estacionamiento Vecinal, el pago del canon y la transferencia de las mismas. La falta de pago del canon que se fije, en las condiciones que establezca la reglamentación, dará lugar a la caducidad de la concesión de uso.



VEREDICTA LEYES

Ley 3057. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).